



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4949-2022

Radicación n.º 88957

Acta 27

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Corte decide el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpuso contra el auto CSJ AL4382-2021, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **CLARA INÉS BOTERO SEPÚLVEDA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

A través de auto CSJ AL4382-2021, la Corte inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín emitió el 20 de

febrero de 2020, al considerar que carecía de interés económico para recurrir, actuación que se notificó el pasado 23 de septiembre de 2021 (f.º doc.1 cuaderno digital de la Corte).

Contra la anterior decisión, dicha administradora presentó recurso de reposición a fin de que esta Corte la revoque *«y, en su lugar, admita el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, corra traslado para sustentar la demanda (...)»*.

Para el efecto, acotó que tal proveído *«se contradice con los razonamientos y motivos que se han acogido en otras oportunidades para determinar por qué en los asuntos relacionados con ineficacia de traslado de régimen pensional, sí es posible inferir un interés económico pese a que no se haya impuesto una condena cuantificable en dinero»*. En apoyo, citó las providencias CSJ AL1237-2018 y CSJ AL1533-2020.

Agregó que esta Corporación pasó por alto que para establecer el interés económico no basta con la remisión literal y gramatical a la parte resolutive de las sentencias de instancia, puesto que deben analizarse las incidencias económicas eventuales y cuantificables, *«máxime que sería Colpensiones la llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas que sirven de baremo para determinar el agravio económico frente al demandante»*.

Adujo que tal determinación vulnera el principio de sostenibilidad financiera del sistema, en tanto genera una

situación «caótica» que destruye la debida planeación de la asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

Por último, resaltó que existen estudios realizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que «estiman» que los traslados por ineficacia generarían un impacto fiscal neto desfavorable para La Nación, en tanto las personas que acuden a dicha figura son generalmente quienes les faltan menos de 10 años para pensionarse, lo que significa que sí existe un agravio económico para Colpensiones que la legitima para recurrir en casación (f.° 3 a 6 Doc.4 cuaderno digital de la Corte).

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se recibió oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe interponerse «dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados». Pues bien, advierte la Sala que la providencia atacada se notificó por anotación en estado número 157 el 23 de septiembre de 2021 (f.° Doc. 1 cuaderno digital de la Corte), y el recurso de reposición se interpuso el 27 del mismo mes y año (f.° Doc.3 cuaderno digital de la Corte), es decir, en el término legal.

Claro lo anterior, la Corte reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Sala ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se

emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva.

No obstante, tal como se explicó en el proveído impugnado, el juez de segunda instancia revocó la condena que la *a quo* impuso, declarando de este modo la ineficacia del traslado realizado por la señora Clara Inés Botero Sepúlveda y le ordenó a Protección S.A. el consecuente traslado hacia Colpensiones de la totalidad del ahorro, sus rendimientos, gastos de administración y dineros retenidos para el fondo de garantía de pensión mínima (f.º 153 del C. del Juzgado).

Es decir que le impuso una obligación de hacer, la cual no contiene un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD en tanto estaría obligada únicamente a recibir «*sin dilaciones*» los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y formalizar la debida afiliación.

Ahora, tampoco se demostró que del fallo se derive algún perjuicio o erogación para la recurrente y, como bien lo tiene establecido esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, requisito que acá tampoco se cumple. Nótese, además, que la posible condena al reconocimiento de una pensión es una situación que por ser hipotética e incierta no puede integrar el valor del interés

económico para recurrir que debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Ahora, si bien la recurrente sustenta el recurso bajo estudios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó frente al detrimento económico por traslados masivos y la sostenibilidad financiera del sistema, lo cierto es que estos hacen referencia a situaciones hipotéticas de una dinámica social que conlleva un valor estimado, mas no a una verdadera afectación concreta o que se derive directamente de las condenas impuestas en segunda instancia.

Por tales motivos, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos en el proveído CSJ AL4382-2021 y, por ello, no se repondrá.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

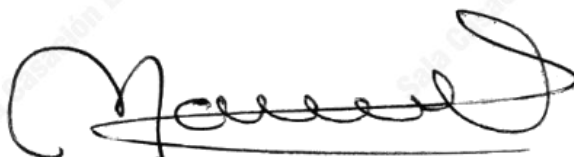
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el proceso de la referencia al doctor Samir Vargas Moreno como apoderado de la recurrente, en los términos y para los efectos del memorial obrante en el archivo digital número 05 del cuaderno de la Corte.

SEGUNDO: NO REPONER el auto CSJ AL4382-2021, que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **CLARA INÉS BOTERO SEPÚLVEDA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la recurrente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
ACLARA VOTO



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **157** la providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____